

| | | |
|--|------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1950/2013 | Martín González Ferrer | FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014 |
| Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>A través de su Comité de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa a los nombres de los integrantes de cada organización social para cada predio, atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> | | |



**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTÍN GONZÁLEZ FERRER

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1950/2013

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1950/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín González Ferrer, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000145213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Para cada una de las organizaciones sociales que en la actualidad gestionan crédito INVI en el Programa de Vivienda en Conjunto, quiero saber: 1. Nombre del representante, 2. cuáles son los predios que cada organización gestiona para crédito y 3. Proporcionarme el nombre de los integrantes de dicha organización social para cada predio, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito. Muchas Gracias” (sic)

II. Mediante oficio sin número del siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado comunicó al particular la ampliación de plazo para responder a la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Mediante el oficio CPIE/OIP/001748/2013 del veintidós de noviembre del dos mil trece, (foja veintiuno del expediente), notificado al particular el mismo día, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información en estudio:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/011820/2013, comunicó lo siguiente:

1. Sobre este punto, remitió el listado que incluye nombre del representante que actualmente gestiona la obra en proceso 2013. Asimismo, es importante aclarar que la denominación: “Grupo Independiente” y “Ocupantes del predio”, no pertenecen a organización o asociación alguna, Documento que encontrara anexo al presente en formato electrónico.

2. Referente a este punto, proporciono listado de predios que actualmente gestionan dichos representantes. Documento que encontrará anexo al presente en formato electrónico.

3. Acerca de este punto, entregó el listado de los beneficiarios correspondientes a los predios gestionados actualmente (Documento que encontrará anexo al presente en formato electrónico); sin embargo, es preciso señalar que los integrantes de cada organización que gestiona crédito para vivienda ante este Instituto, no necesariamente son beneficiarios de crédito como lo presupone su requerimiento.

...” (sic)

El Ente Obligado, adjuntó a su respuesta la impresión de dos tablas, la primera integrada por dos fojas y la segunda por de trece fojas, mismas que se muestran en la parte que es de interés:

“ ...

| ANEXO INFOMEX 0314000145213 | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|---|-----------------------------|
| CALLE_O_INMUEBLE | COLONIA | DELEGACION | ORGANIZACIÓN | REPRESENTANTE |
| CHIHUAHUA No. 166 | ROMA | CJAUHTEMOC | GRUPO INDEPENDIENTE | ROCIO RODRIGUEZ MENDOZA |
| PORVENIR No. 197 | LOS OLIVOS | TLAHUAC | CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD MEXICO NUESTRO, A.C. | MARIA AMPARO AMALIA CASTRO |
| SALVADOR DIAZ MIRON No. 43 | SANTA MARIA LA RIBERA | CJAUHTEMOC | ASAMBLEA DE BARRIOS - UNION DE INQUILINOS DE LA COLONIA ANAHUAC | JONATHAN JIMENEZ MENDOZA |
| AV. INDUSTRIA No. 77 | MOCTEZUMA 2A. SECCION | VENUSTIANO CARRANZA | PROYECTOS POPULARES SOCIALES, A.C. | ANAGELY FLORES ZEFERIN |
| TRANSVAL No. 231 | PENSADOR MEXICANO | VENUSTIANO CARRANZA | MOVIMIENTO CIUDADANO VENUSTIANO CARRANZA, A.C. | ARACELI CORRALES URIOSTEGUI |

...



| | | | | |
|---|-------------------|------------------|--|--|
| AVENIDA INGENIERO EDUARDO MOLINA No. 1720 | VASCO DE QUIROGA | GUSTAVO A MADERO | 1. UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C. 2. NUEVA DIAZ ORDAZ Y AJUSCO HUAYAMILPAS, A.C. | 1. TERESA SOLIS GARCIA 2. LUZ MARIA RODRIGUEZ PEREZ |
| MANUEL JOSE OTHON No. 147 | OBRERA | CJAUHTEMOC | 1. GRUPO INDEPENDIENTE 2. ORGANIZACION SOCIAL PATRIA NUEVA | 1. ROSARIO GARCIA MARTINEZ 2. ERIKA DIAZ |
| ORIENTE 237 No. 59 | AGRICOLA ORIENTAL | IZTACALCO | 1. MUJERES UNIDAS POR LA VIVIENDA, A.C. 2. UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C. 3. CAMPAMENTO MADERO 4. LIBERTAD ADELANTE POR UNA VIVIENDA DIGNA, A.C 5. GRUPO INDEPENDIENTE 6. GRUPO INDEPENDIENTE | 1. CAROLINA GOMEZ FIERRO 2. TERESA SOLIS GARCIA 3. GRISELDA SOTELO YEPEZ 4. LUCIA RUJANO ARIZMENDI 5. ISMAEL GALVAN TORRES 6. JUANA HUERTA VALENZUELA |
| CHIMALPOCOCA No. 95 | OBRERA | CJAUHTEMOC | VIVIENDA, ARMONIA Y PROGRESO | CONCEPCION GONZALEZ BARRERA |

...”
“ ...
...
...”

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La atención a mi solicitud de acceso a información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000145213, para la información numerada con 3 donde solicité el nombre de los integrantes de cada organización social el formato es incomprensible en los siguientes términos: no es posible relacionar por organización social, el nombre de los integrantes de la misma, INFORMACIÓN SOLICITADA en dicho numeral. La información otorgada para los requerimientos listados en numerales 1 y 2 tienen un formato con columnas de: calle, colonia y delegación pero la información del numeral 3 y de la cual me inconformo es: unidad territorial y delegación; con cuya información no es posible determinar por organización social sus integrantes. Vale la pena subrayar que intenté hacer la relación, pero por ejemplo: en la COLONIA OBRERA me refieren dos organizaciones sociales y un grupo independiente. Las dos organizaciones son 1.”Organización Social Patria Nueva” y 2.”Vivienda, Armonía y Progreso” y al querer



definir los integrantes por organización social no es posible definirlo. En conclusión, considero que en relación a la información sobre 3. Proporcionarme el nombre de los integrantes de cada organización social la información no me fue entregada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VIOLENTADOS Y AGRAVIADOS DERECHOS HUMANOS. Considero que fue agraviado mi acceso a la información con información que sea explotable, útil. No obstante hice el esfuerzo de encontrarle la forma de ligar la información, pero no debe olvidarse que ya la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” exige que los entes obligados deben de contar con bases de datos explotables.” (sic)

V. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000145213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio CPIE/OIP/001904/2013 del once de diciembre de dos mil trece, (fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo su informe de ley, en el cual además de que describió la gestión realizada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Señaló que a su consideración los argumentos del recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información, concedió el acceso al listado de los beneficiarios, correspondiente a los predios que actualmente son gestionados, en el estado en que se encuentra en los archivos de ese Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en lo previsto por el



artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En la respuesta precisó que los integrantes de una organización que gestiona créditos para vivienda ante el Ente Obligado, no necesariamente son beneficiarios de crédito como a su juicio, lo sugirió el recurrente.
- Argumentó que si bien, el particular tiene derecho de acceder a la información pública con la que cuenta, también lo es que, en el funcionamiento interno del Ente Obligado no se genera, detenta o administra la información en los términos señalados por el particular en su requerimiento, y por tanto, a su consideración no se tenía con el nivel de clasificación señalado por el recurrente en su solicitud de información pública, por lo que reiteró que le proporcionó la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.
- Refirió que dio puntual atención a la solicitud de información del particular toda vez que le proporcionó el "*Nombre de beneficiarios, Sexo, Edad, Unidad Territorial y Delegación*", tal y como se encontraba en los archivos del Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 34, fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 34.- *Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

...

II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso;

...

- Reiteró que le proporcionó al particular la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, por lo que consideró que los agravios del recurrente,



son una pretensión de procesamiento de información, toda vez que tendría que hacer un cruce de información, lo cual a su juicio, se escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información.

- Señaló que a través de sus agravios, el recurrente, pretende replantear su solicitud a partir de la información que le fue proporcionada al momento de dar respuesta a la misma, reiterando que los referidos agravios, resultan infundados e inoperantes toda vez que no causó perjuicio al particular, y en todo momento el Ente Obligado actuó en estricto apego a los principios previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Por lo anterior, consideró que este Instituto debe confirmar la respuesta impugnada.

VII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito, se otorgó un plazo común de tres días para que formularan sus alegatos.

IX. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA IMPUGNADA | AGRAVIO |
|---|---|--|
| <p><i>“Para cada una de las organizaciones sociales que en la actualidad gestionan crédito INVI en el Programa de Vivienda en Conjunto, quiero saber: 1. Nombre del representante, 2. cuáles son los predios que cada organización gestiona para crédito y 3. Proporcionarme el nombre de los integrantes de dicha organización social para cada predio, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito. Muchas Gracias” (sic)</i></p> | <p><i>Oficio CPIE/OIP/001748/2013</i></p> <p><i>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/011820/2013, comunicó lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Sobre este punto, remitió el listado que incluye nombre del representante que actualmente gestiona la obra en proceso 2013. Asimismo, es importante aclarar que la denominación: “Grupo Independiente” y “Ocupantes del predio”, no pertenecen a organización o asociación alguna, Documento que encontrara anexo al presente en formato electrónico.</i></p> <p><i>2. Referente a este punto,</i></p> | <p>“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p><i>La atención a mi solicitud de acceso a información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000145213, para la información numerada con 3 donde solicité el nombre de los integrantes de cada organización social el formato es incomprensible en los siguientes términos: no es posible relacionar por organización social, el nombre de los integrantes de la misma, INFORMACIÓN SOLICITADA en dicho numeral. La información otorgada para los requerimientos listados en numerales 1 y 2 tienen un formato con columnas de: calle, colonia y delegación pero la información del</i></p> |



proporcione listado de predios que actualmente gestionan dichos representantes. Documento que encontrará anexo al presente en formato electrónico.

3. Acerca de este punto, entregó el listado de los beneficiarios correspondientes a los predios gestionados actualmente (Documento que encontrará anexo al presente en formato electrónico); sin embargo, es preciso señalar que los integrantes de cada organización que gestiona crédito para vivienda ante este Instituto, no necesariamente son beneficiarios de crédito como lo presupone su requerimiento.
...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la impresión de dos tablas, la primera constante de dos fojas, y la segunda constante de trece fojas, que se transcriben en lo conducente a continuación:

“ ...

| ANEXO INFORMEX 01100019211 | | | | |
|----------------------------|-----------------------|---------------------|--|------------------------|
| CATEG. / BENEFIC. | CITADIA | DELEGACION | ORGANIZACION | TIPO DE BENEFICIO |
| ORGANIZACION No. 346 | BOCA | CONDOTRACC | GRUPO INDEPENDIENTE | RECAL-RECALCULO MONEDA |
| FORMERA No. 107 | LOS OLIVOS | PLANEAL | CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL COMPLEJO RECALCULO MONEDA | RECALCULO MONEDA |
| SANABAS DEL MONTE No. 44 | CIUDADELLA LA FERIA | CONDOTRACC | ASOCIACION DE BENEFICIARIOS DE VIVIENDAS EN LA CIUDADELLA LA FERIA | RECALCULO MONEDA |
| AL INDICATOR No. 77 | MEJICERRA LA SOCIEDAD | VALLEPAREO-CERRADA | PRODUCTORES DE VINO DE MEJICERRA | RECALCULO MONEDA |
| FRANCA No. 221 | FRANCO MEXICANO | MEXICOTRACC-CERRADA | MEXICOTRACC DE VINO DE FRANCO MEXICANO | RECALCULO MONEDA |

... ”

| ANEXO INFORMEX 01100019211 | | | | |
|---|------------------|---------------|--|--|
| CATEG. / BENEFIC. | CITADIA | DELEGACION | ORGANIZACION | TIPO DE BENEFICIO |
| AGENCIA INDEPENDIENTE DEL MONTE No. 130 | VIEJE DE GUAYAMA | GUAYAMA-AMARU | 4. UNION DE PRODUCTORES DE VINO DE GUAYAMA, A.C. 5. UNION DE PRODUCTORES DE VINO DE GUAYAMA, A.C. | 1. TIPO DE BENEFICIO 2. TIPO DE BENEFICIO |
| BARRIO LOS ESTEROS No. 141 | BOCA | CONDOTRACC | 1. GRUPO INDEPENDIENTE 2. ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL COMPLEJO RECALCULO MONEDA | 1. TIPO DE BENEFICIO 2. TIPO DE BENEFICIO |
| GRUPO 27 No. 54 | AMERICA CENTRAL | CONDOTRACC | 1. GRUPO INDEPENDIENTE 2. ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL COMPLEJO RECALCULO MONEDA | 1. TIPO DE BENEFICIO 2. TIPO DE BENEFICIO |
| CONDOTRACC No. 91 | BOCA | CONDOTRACC | 1. GRUPO INDEPENDIENTE 2. ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL COMPLEJO RECALCULO MONEDA | 1. TIPO DE BENEFICIO 2. TIPO DE BENEFICIO |

“ ... ”

numeral 3 y de la cual me inconformo es: unidad territorial y delegación; con cuya información no es posible determinar por organización social sus integrantes. Vale la pena subrayar que intenté hacer la relación, pero por ejemplo: en la COLONIA OBRERA me refieren dos organizaciones sociales y un grupo independiente. Las dos organizaciones son 1.”Organización Social Patria Nueva” y 2.”Vivienda, Armonía y Progreso” y al querer definir los integrantes por organización social no es posible definirlo. En conclusión, considero que en relación a la información sobre 3.Proporcionarme el nombre de los integrantes de cada organización social la información no me fue entregada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
VIOLENTADOS Y AGRAVIADOS DERECHOS HUMANOS. Considero que fue agraviado mi acceso a la información con información que sea explotable, útil. No obstante hice el esfuerzo de encontrarle la forma de ligar la información, pero no debe olvidarse que ya la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” exige que los



| | | |
|--|-----|--|
| | ... | entes obligados deben de contar con bases de datos explotables.” (sic) |
|--|-----|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0314000145213, del oficio CPIE/OIP/001748/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece y el correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, con folio RR201303140000039.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía al caso en estudio:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de**



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

2

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente en el que se actúa, se desprende que el **único** agravio formulado por el recurrente consiste en que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue incompleta, ya que omitió atender el requerimiento **3**, consistente en "... *Proporcionarme el nombre de los integrantes de dicha organización social para cada predio, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito...*", lo que transgredió su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, del agravio formulado por el recurrente se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los números **1** y **2** de la solicitud de información, motivo por el cual al no haber expresado inconformidad alguna, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Determinación que se sustenta con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información dada al requerimiento identificado como **3**, de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0314000145213.

Establecido lo anterior, cabe precisar que el Ente Obligado en su informe de ley, manifestó lo siguiente:

- Señaló que a su consideración los argumentos del recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información, concedió el acceso al listado de los beneficiarios, correspondiente a los predios



que actualmente son gestionados, en el estado en que se encuentra en los archivos de ese Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En la respuesta precisó que los integrantes de una organización que gestiona créditos para vivienda ante el Ente Obligado, no necesariamente son beneficiarios de crédito como a su juicio, lo sugirió el recurrente.
- Argumentó que si bien, el particular tiene derecho de acceder a la información pública con la que cuenta, también lo es que, en el funcionamiento interno del Ente Obligado no se genera, detenta o administra la información en los términos señalados por el particular en su requerimiento, y por tanto, a su consideración no se tenía con el nivel de clasificación señalado por el recurrente en su solicitud de información pública, por lo que reiteró que le proporcionó la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.
- Refirió que dio puntual atención a la solicitud de información del particular toda vez que le proporcionó el *”Nombre de beneficiarios, Sexo, Edad, Unidad Territorial y Delegación”*, tal y como se encontraba en los archivos del Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 34, fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 34.- *Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Organos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

...

II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso;

...



- Reiteró que le proporcionó al particular la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, por lo que consideró que los agravios del recurrente, son una pretensión de procesamiento de información, toda vez que tendría que hacer un cruce de información, lo cual a su juicio, se escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Señaló que a través de sus agravios, el recurrente, pretende replantear su solicitud a partir de la información que le fue proporcionada al momento de dar respuesta a la misma, reiterando que los referidos agravios, resultan infundados e inoperantes toda vez que no causó perjuicio al particular, y en todo momento el Ente Obligado actuó en estricto apego a los principios previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Por lo anterior, consideró que este Instituto debe confirmar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión en estudio, consiste en determinar si en efecto el Ente recurrido **no concedió** al ahora recurrente **el nombre de los integrantes de cada organización social para cada predio, en el entendido de que sus integrantes son los beneficiarios del crédito (3)** y si, además, **el formato es incomprensible ya que no fue posible relacionar el nombre de los integrantes por organización social**, como lo argumentó el recurrente en su agravio.

Por lo anterior, y respecto al **único** agravio del recurrente, debe decirse que el Ente Obligado para tratar de satisfacer el requerimiento del particular entregó dos tablas en



las que se advierte de manera independiente y por separado el nombre de la organización social respecto de cada predio, así como el nombre del representante y los nombres de los beneficiarios de los créditos.

En ese contexto, de la valoración a la impresión de las tablas remitidas de manera electrónica por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio CPIE/OIP/001748/2013 del veintidós de noviembre del dos mil trece, se advierte que le asiste la razón al recurrente, ya que del cruce de la información proporcionada no es posible derivar la información requerida, consistente en “...Proporcionarme el nombre de los integrantes de dicha organización social **para cada predio**, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito...” identificada con el numeral 3, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

“ ...

| ANEXO INFOMEX 0314000145213 | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|---|-----------------------------|
| CALLE_O_INMUEBLE | COLONIA | DELEGACION | ORGANIZACIÓN | REPRESENTANTE |
| CHIHUAHUA No. 166 | ROMA | CUAUHTEMOC | GRUPO INDEPENDIENTE | ROCIO RODRIGUEZ MENDOZA |
| PORVENIR No. 197 | LOS OLIVOS | TLAHUAC | CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD MEXICO NUESTRO, A.C. | MARIA AMPARO AMALIA CASTRO |
| SALVADOR DIAZ MIRON No. 43 | SANTA MARIA LA RIBERA | CUAUHTEMOC | ASAMBLEA DE BARRIOS - UNION DE INQUILINOS DE LA COLONIA ANAHUAC | JONATHAN JIMENEZ MENDOZA |
| AV. INDUSTRIA No. 77 | MOCTEZUMA 2A. SECCION | VENUSTIANO CARRANZA | PROYECTOS POPULARES SOCIALES, A.C. | ANAGELY FLORES ZEFERIN |
| TRANSVAL No. 231 | PENSADOR MEXICANO | VENUSTIANO CARRANZA | MOVIMIENTO CIUDADANO VENUSTIANO CARRANZA, A.C. | ARACELI CORRALES URIOSTEGUI |

... ”



| | | | | |
|---|-------------------|------------------|--|---|
| AVENIDA INGENIERO EDUARDO MOLINA No. 1720 | VASCO DE QUIROGA | GUSTAVO A MADERO | 1. UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C. 2. NUEVA DIAZ ORDAZ Y AJUSCO HUAYAMILPAS, A.C. | 1. TERESA SOLIS GARCIA 2. LUZ MARIA RODRIGUEZ PEREZ |
| MANUEL JOSE OTHON No. 147 | OBRAERA | CUAUHTEMOC | 1. GRUPO INDEPENDIENTE 2. ORGANIZACION SOCIAL PATRIA NUEVA | 1. ROSARIO GARCIA MARTINEZ 2. ERIKA DIAZ |
| ORIENTE 237 No. 59 | AGRICOLA ORIENTAL | IZTACALCO | 1. MUJERES UNIDAS POR LA VIVIENDA, A.C. 2. UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C. 3. CAMPAMENTO MADERO 4. LIBERTAD ADELANTE POR UNA VIVIENDA DIGNA, A.C 5. GRUPO INDEPENDIENTE 6. GRUPO INDEPENDIENTE | 1. CAROLINA GOMEZ FIERRO 2. TERESA SOLIS GARCIA 3. GRISELDA SOTELO YEPEZ 4. LUCIA RUANO ARIZMENDI 5. ISMAEL GALVAN TORRES 6. JUANA HUERTA VALENZUELA |
| CHIMALPOPOCA No. 95 | OBRAERA | CUAUHTEMOC | VIVIENDA, ARMONIA Y PROGRESO | CONCEPCION GONZALEZ BARRERA |

”
...
“

...

”
...

Establecido lo anterior, es válido señalar que no hay forma de ligar la información proporcionada por el Ente Obligado al particular, de modo que por ejemplo: al beneficiario “X” (perteneciente a la Delegación Iztacalco) le corresponde la organización “Y”, toda vez que como se observa en esta Delegación, existen seis organizaciones y seis representantes, de modo que efectivamente no se puede saber cuál de esas organizaciones le pertenece a ese beneficiario, como lo es en el caso de las Delegaciones que tienen asignado una sola Organización junto con su Representante, asistiéndole la razón al particular, aún y cuando el Ente Obligado fundamentó su respuesta en el artículo 11 de la ley de la materia que a la letra dispone:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no



*estar disponible en el medio solicitado, la **información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto transcrito, se desprende que los entes no están obligados a procesar información y cumplirán con la obligación de dar acceso a la misma, al **concederla en el estado que se encuentra** en sus archivos, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que no implica que los entes estén cumpliendo con su obligación con el simple hecho de entregar documentación o datos **relacionados con el tema, pero que en realidad no atienden a lo solicitado.**

En otras palabras, la actuación del Ente Obligado se encontrará ajustada al citado artículo 11 (en lo relativo a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en su archivos), en la medida que el **particular pueda obtener los datos de su interés de la revisión que realice de la documentación proporcionada**; ya que si se ponen a su disposición documentos de los cuales sencillamente no es posible obtener la información requerida, pretendiéndose amparar dicha actuación en el referido artículo 11, su derecho de acceso a la información no será garantizado, más aún, su derecho será transgredido ante una interpretación y aplicación indebida de la norma, como sucede en el caso en estudio, toda vez que del análisis de las tablas proporcionadas al particular, no es posible obtener los datos requeridos en el punto **3** de su solicitud de información (*el nombre de los integrantes de dicha organización social **para cada predio**, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito*).



En ese contexto, el agravio del ahora recurrente, en el cual señaló que *“el formato es incomprensible ya que no es posible relacionar el nombre de los integrantes por organización social”*, resulta **fundado**, toda vez que como ha quedado demostrado el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a través de la información proporcionada, no satisfizo el requerimiento del particular, al no desprenderse a qué organización corresponde cada beneficiario, es decir, no puede realizarse el cruce de la información.

De acuerdo con lo anterior, es procedente determinar la naturaleza jurídica de la información requerida en el punto **3**, para determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de entregarla al particular.

En tal virtud, debe subrayarse que el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define como datos personales a la ***información*** *numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que **afecten su intimidad**.*

De igual forma, la fracción VII, del referido artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define como información confidencial a aquella que **contiene datos personales** *y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la*



privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal.

Por otro lado, el artículo 38, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que es información confidencial ***Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley*** y ***“La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.***

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en los artículos 34, fracción IV y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, ***cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios...***, presentados los padrones de los programas sociales, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, mediante la Contraloría General del Distrito Federal realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente a la Asamblea Legislativa, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, ***salvaguardando siempre conforme a la Ley los datos personales de los beneficiarios***, así como que ***la información general sobre el número de participantes o beneficiarios, el monto de los recursos asignados, su distribución por sexo y grupos de edad y su distribución por unidades territoriales serán de conocimiento público, en términos del artículo 34 de esta ley.***

En ese contexto, la información definida como confidencial por los artículos 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es de acceso restringido, como lo establecen los artículos 36, párrafo primero y 44 de la misma ley, los cuales prevén,



respectivamente, que: *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo y que: La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

En tal virtud, dado que **la información a la que el ahora recurrente solicitó el acceso contienen datos como lo son: “el nombre de los integrantes de dicha organización social para cada predio, en el entendido que sus integrantes son los**

beneficiarios del crédito”, resulta evidente que de tales datos pueden inferirse los **domicilios de los beneficiarios de los créditos**, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por el Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. ...



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la *“Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley”*, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, *“sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública*



*competente, que le permita el acceso ... respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales consistentes en los **nombres de personas identificables en sus domicilios contenidos en los datos a los que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección a datos personales**, siendo éste un límite al ejercicio del aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Pag. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo,** pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho que el Instituto de Vivienda del Distrito



Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII, XV, 8, 12, fracción V y 38 fracciones I, IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, **proteja el domicilio de los predios de los beneficiarios de créditos otorgados por el Ente Obligado, toda vez que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, y a la seguridad de los beneficiarios, generándose un daño irreparable.**

Lo anterior es así, en virtud de que acorde a lo previsto en los artículos 12, fracciones IV, V, 36, párrafos primero y cuarto, 41, párrafo primero, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió clasificar como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la relativa a los domicilios a los que el particular solicitó el acceso; los que a la letra señalan:

Artículo 12. *Los Entes Obligados deberán:*

...

IV. *Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;*

V. *Asegurar la **protección de los datos personales** en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;*

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. **La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.***

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para **fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia**, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

En consecuencia, este Instituto determina la restricción de la información relativa a los domicilios de interés del particular, a efecto de tutelar el derecho de protección a datos personales de quienes son titulares de esos datos.

En ese sentido, los datos personales **como son los domicilios de los predios de los beneficiarios de cada crédito están contenidos en los datos a los que el ahora recurrente solicitó el acceso, deben protegerse del conocimiento de terceros en apego al derecho a la protección de datos personales de sus titulares**, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en: **garantizar que *exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales* o, en caso, el responsable o el usuario del**



*sistema de datos personales para su tratamiento, así como el **deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.***

En tal virtud, no resulta procedente conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada porque al dar a conocer :“3... **el nombre de los integrantes de dicha organización social para cada predio, en el entendido que sus integrantes son los beneficiarios del crédito**”, implicaría que el particular conociera el domicilio de los beneficiarios de los créditos para cada predio, que como ha quedado acreditado, constituyen datos personales que deben ser protegidos por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:

- A través de su Comité de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa a los nombres de los integrantes de cada organización social **para cada predio**, atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**